

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00088-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE QUINTANILLA TORRES
Accionado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO IMPUGNACION FALLO

Procede el Despacho a resolver sobre la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia del 19 de abril de 2022, por medio del cual se declaró improcedente el medio de control de cumplimiento.

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 respecto a la impugnación del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento establece:

“(…)

ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

(…)”

En el presente caso, es de anotar que proferida la sentencia el 19 de abril de 2021 y, notificada personalmente a las partes vía correo electrónico el 20 siguiente, el término de ejecutoria corre del 21 al 25 de abril de 2022, por lo que presentada la impugnación el 21 de abril de 2022, es decir, dentro de los tres días a su notificación, se puede evidenciar que la misma fue interpuesta en tiempo.

*Por lo tanto, resulta procedente conceder la impugnación interpuesta en forma oportuna por la parte accionante, por tratarse de un fallo proferido dentro de una acción de cumplimiento que este Despacho conoció en **PRIMERA INSTANCIA.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, que declaró improcedente el medio de control de cumplimiento.

2.- REMITIR el expediente ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997.

3. COMUNICAR la presente decisión por correo electrónico a las partes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza